



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

Sumilla: *"Para considerar que una promesa formal de consorcio se encuentra acorde con lo establecido la normativa de contratación pública, es necesario que en su contenido se indique expresamente: i) las obligaciones que cada consorciado asume en la ejecución objeto de la convocatoria, y ii) el porcentaje correspondiente a la valorización de las obligaciones que asume cada consorciado, respecto del monto de la oferta"*

Lima, 24 OCT. 2016

Visto en sesión del 24 de octubre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el expediente N° 2448-2016.TCE sobre recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., en el marco del ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de agosto de 2016¹, el Gobierno Regional de Moquegua, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, para la contratación del *"Servicio de alquiler de maquinaria, máquina seca incluye operador para el encausamiento y limpieza del río en 09 anexos, distrito de la Capilla, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, ocasionadas por fuertes precipitaciones pluviales del 13 al 16 de febrero"* – *"Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla – Yalaque"*, en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.

2. El 15 de agosto de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 17 del mismo mes y año se dio a conocer los resultados de la evaluación y calificación de las mismas, así como el otorgamiento de la buena pro², conforme se aprecia del siguiente detalle:

¹ Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, obrante en f. 27 del expediente administrativo.

² Obrante en fs. 33 - 39 del expediente administrativo.

ÍTEM N° 1:

POSTOR	Evaluación de las Ofertas		Evaluación de Otros Factores				PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION
	Criterios de Evaluación		MEJORA AL AÑO DE FABRICACION			Total Puntaje		
	PRECIO	Total Puntaje	TRACTO R 1	TRACTO R 2	TRACTO R 3			
	(SOLES)	(85 Puntos)	(05 Puntos)	(05 Puntos)	(05 Puntos)	(00 Ptos)		
CONSORCIO TRACTO LATINO AMERICANO SAC, INVERSIONES COMAQ SRL Y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES EIRL	193,140.00	85.00	5.00	5.00	5.00	100.00	100.00	1
CONSORCIO LA CAPILLA	198,360.00	82.76	2.00	2.00	2.00	88.76	88.76	2

Culminada la etapa de evaluación de las Ofertas, se procedió a verificar los requisitos de calificación del postor CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L. por ser primero en el orden de prelación, determinando lo siguiente:

*"NO cumple con los requisitos de calificación solicitados en las bases; específicamente en el Anexo N° 04 Promesa Formal de Consorcio; por cuanto de acuerdo a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD. En el inciso e) del punto 7.4.2 **Contenido Mínimo de la Promesa de Consorcio indica que:** (...) "Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no vinculadas directamente al objeto de la contratación. Como consecuencia de ello, indicaran el porcentaje que representa dicha valorización respecto del monto de la oferta (económica)". Por tanto al observar la promesa de consorcio se ve que no está valorizada sus obligaciones en relación a su oferta económica de acuerdo a la directiva mencionada; consecuentemente la propuesta del consorcio es descalificado."*

Asimismo, luego de que el Comité de Selección aplicara los requisitos de calificación otorgó la buena pro al CONSORCIO LA CAPILLA, en adelante el Adjudicatario.

3. Mediante los escritos s/n presentados el 24 y 26 de agosto de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, y recibidos el 1 de setiembre de 2016 por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, el CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación en contra de la descalificación de su oferta técnica, y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

El impugnante plantea como petitorio lo siguiente:

- i. Se recalifique su oferta técnica.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

Respecto a la recalificación de su oferta

- i. La Directiva N° 002-2016-OSCE/PRE establece que el contenido mínimo de la promesa de consorcio lo siguiente:
- La identificación de los integrantes del consorcio: Conforme se aprecia de la promesa de consorcio se identifican a los tres (3) miembros del consorcio.
 - La designación del representante común del consorcio: la promesa de consorcio identifica al señor José Luis Aima García.
 - El domicilio común del consorcio: la promesa de consorcio se aprecia que el domicilio común es el ubicado en el Centro Comercial Balta N° Interior 96 Mariscal Nieto.
 - Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio:

Conforme se aprecia, las obligaciones que corresponden al integrante TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C. en un 50.00%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento.*
- *Aportar experiencia al consorcio.*

Las obligaciones que corresponden al integrante M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L. en un 25%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.*
- *Aportar experiencia al Consorcio.*

Las obligaciones que corresponden al integrante INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. en un 25%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.*
- *Aportar experiencia al Consorcio.*
- *Realizar otras actividades a fin de cumplir con el normal desarrollo del servicio materia del presente proceso de selección (mantenimiento de la maquinaria, auxilio mecánico, pagos de sueldo de los operadores y otras gastos necesarios para la correcta ejecución del servicio del presente procedimiento de selección.*

- Conforme se aprecia en la promesa de consorcio se identificaron las obligaciones que asumirán cada uno de los miembros: todos se comprometen a ceder el o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del servicio, todos se comprometen a ejecutar el servicio, ambos

aportan experiencia y sólo el consorciado INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. se compromete a realizar otras actividades como mantenimientos, auxilio mecánico, pagos de suelo de los operadores de las maquinarias y otros gastos que permitan cumplir con la ejecución del servicio.

Por tanto, si se valorizan las obligaciones en un porcentaje de acuerdo al monto de la oferta, que es el 50% de las obligaciones para la empresa TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C. y el 25% para las empresas INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., sumando el 100% de obligaciones por parte del Consorcio, comprometiéndose ambos miembros a ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria objeto del procedimiento de selección para el ítem 1, cumpliendo íntegramente con la Directiva N° 002-2016-OSCE/PRE.

Respecto a la descalificación del Adjudicatario

- ii. Las Bases en lo que respecta a los operadores del tractor sobre oruga definió el siguiente requerimiento técnico mínimo:

"Experiencia en construcción (corte de material semi rocoso) con 03 años de experiencia debiendo acreditarse con constancias, contratos o certificados u otro documento que acredite fehacientemente la conducta en el tiempo."

Para cumplir con este requerimiento, el Adjudicatario propuso a las siguientes personas:

- **Americo Yhon Gonzalo CCama**, identificado con DNI 70819437 de fecha de emisión 13 de junio de 2012, con Licencia de Conducir N° K70819437 de fecha de expedición 10 de julio de 2012, clase A, categoría uno y que al 23 de agosto de 2016 contaba con 23 años de edad.

Para acreditar la experiencia de esta persona presentó lo siguiente:

- Certificado de Trabajo de fecha 5 de febrero del 2012 expedido por la empresa CEMAFE E.I.R.L. señalándose que realizó labores entre el 20 de enero de 2011 y el 20 enero de 2012 como operador de motoniveladora y tractor orugas sin mencionar en que proyecto u obra se realizó el servicio.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según dichos documentos el señor Americo Gonzalo Ccama habría ejecutado el servicio antes mencionado cuando aún tenía 18 años de edad y no contaba con DNI, pues dicho documento fue emitido el 13 de junio de 2012 y tampoco contaba con licencia de conducir, pues este documento fue emitido el 10 de junio de 2012, lo cual configuran indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- Certificado de Trabo de setiembre de 2013, emitido por la empresa CYM VIZCARRA S.A.C. señalándose que realizó labores desde el 20 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2013 como operador de motoniveladora y tractor orugas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

- Constancia de fecha 12 de agosto de 2015 expedida por la empresa CORPORACIÓN R&V S.A.C. señalándose que realizó labores desde el 1 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2015 (fecha de emisión de la constancia) como operador de tractor oruga.

Este documento sería el único válido, por lo que no cumple con acreditar los 3 años de experiencia exigidos en las Bases Integradas.

- **Policarpio Cárdenas Torvisco**, con DNI N° 43672072, con licencia de conducir N° K43672972, Clase A, Categoría Tres C.

Para acreditar la experiencia de esta persona presentó lo siguiente:

- Certificado de Trabajo de fecha 3 de enero de 2006 expedido por la Empresa de Transportes de Maquinaria Pesada "Coronado" del señor Carlos Torvisco Coronado en el que se señala que laboró como operador de tractor oruga desde el 1 de febrero de 2001 al 12 de diciembre de 2005.

Sin embargo, de la revisión del portal web de la SUNAT se evidencia que el señor Carlos Torvisco Coronado ha iniciado sus labores el 8 de abril de 2008, lo cual configura indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- Certificado de Trabajo a folio 547 de la oferta, en este certificado se consigna como DNI del señor Carlos Torvisco Coronado el 40445068, pero este le pertenece al señor Carlos Teodoro Flores Gutiérrez. Asimismo, en dicho certificado se señala que el señor Carlos Torvisco Coronado laboró entre el 30 de abril de 2012 y el 20 de julio de 2013, pero fue emitido el 17 de febrero de 2013, esto es mucho tiempo antes que el servicio culminara. Dichos hechos configuran indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- **Carlos Teodoro Flores Gutiérrez**, con DNI N° 40445068, con licencia de conducir N° F40445068, Clase A, categoría DOS PROFESIONAL – B.

Para acreditar la experiencia de esta persona presentó lo siguiente:

- Certificado de trabajo de fecha 14 de enero de 2009 expedido por la empresa Hidráulica Perú E.I.R.L. señalándose que habría laborado desde el 15 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

Sin embargo, de la revisión del portal web de la SUNAT se evidencia que la empresa Hidráulica Perú E.I.R.L. ha iniciado sus labores el 1 de abril de 2008, lo cual configura indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

Constancia de fecha 18 de abril de 2009 suscrita por el señor Guillermo Muñante Palomino en calidad de Director de la Oficina de servicio de equipo mecánico del Gobierno Regional de Ica.

Sin embargo, el señor Guillermo Muñante Palomino se ha desempeñado en el referido cargo desde el 16 de julio de 2009 (como se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0372-2009-GORE-ICA/PR expedida en dicha fecha) hasta el 31 de agosto de 2011, en el que culminó sus labores por fallecimiento (como se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0433-2011-GORE-ICA/PR expedida en dicha fecha), lo cual configura indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- La misma situación descrita en el acápite anterior ocurre, en mayor grado con la constancia de fecha 30 de diciembre de 2006, pues es suscrita por el señor Guillermo Muñante Palomino en calidad de Director de la Oficina de servicio de equipo mecánico del Gobierno Regional de Ica cuando éste recién asume dicho cargo el 16 de julio de 2009, lo cual configura indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.
- Certificado de Trabajo de fecha 22 de febrero de 2010 expedido por el señor Javier Siña Fernández en calidad de jefe de la Unidad de Personal del Proyecto Especial Hidroenergético Tambo Ccaracocha del Gobierno Regional de Ica.

Sin embargo, el señor Javier Siña Fernández asume dicho cargo recién el 5 de marzo de 2014 (como se aprecia de la Resolución Gerencial N° 028-2014-GORE-ICA-PETACC/GG expedida en dicha fecha) hasta el 31 de agosto de 2011, en el que culminó sus labores por fallecimiento (como se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0433-2011-GORE-ICA/PR expedida el 27 de febrero de 2014), lo cual configura indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- iii. De los documentos comprobantes de pago y el contrato de leasing presentados por el Adjudicatario para acreditar el cargador frontal no se puede identificar el número de serie de la maquinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT que establece que en el comprobante de pago debe constar el bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso.

De acuerdo con el Certificado de Vigencia del señor Waldo Mauricio Zúñiga Iriarte, Gerente de Operaciones de la empresa Transportes Zuñiga S.R.L. emitido el 24 de agosto de 2016 por la Oficina Registral Tacna, tiene únicamente facultades bancarias, por lo que la Promesa de Alquiler de Maquinaria, en la cual dicho señor se compromete en nombre de la empresa TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L. a subarrendar el cargador frontal a la empresa CORPORACIÓN R&V S.A.C. es un acto jurídico que no tiene validez, por cuanto el Gerente de Operaciones no tiene las facultades específicas para disponer o suscribir o comprometer los bienes de la empresa Transporte Zuñiga S.R.L. a favor de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el Adjudicatario no cumplió con acreditar el cargador frontal requerido en las Bases integradas del procedimiento de selección, por lo que debe ser descalificado.



Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

- iv. El Consorcio Adjudicatario presentó para la experiencia del postor el Contrato de Alquiler N° 0008-TAC-2013/TZRL, del cual no se puede determinar las horas máquina trabajadas, no se especifica si corresponde a un servicio de alquiler o transporte de material agregado y, peor aún, en el anexo N° 7 el representante común del consorcio señala que dicho contrato es por el alquiler de 10 camiones volquetes cuando el documento dice que es por 4. Más aún, en el encabezado de dicho contrato se alude al gerente general señor José Luis Zúñiga Iriarte pero quien lo suscribe es el gerente de operaciones, señor Waldo Zúñiga Iriarte quien, además, no contaba con poderes suficientes para suscribir ese contrato.

Dichas circunstancias, invalidan dicho documento para acreditar su experiencia y, más aún, configuran indicios claros de que el certificado de trabajo probablemente sea falso.

- v. Finalmente, refiere que de la promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario, se observa que no valoriza sus obligaciones en relación al monto de la oferta, limitándose a definir el porcentaje de participación (utilidad), contraviniendo lo establecido en la Directiva N° 002-2016-OSCE, en cuyo literal b) del numeral 1 de su artículo 7.4.2.; por tanto dicho documento no es válido, y en consecuencia corresponde revocar la buena pro que fue otorgada al mencionado consorcio.

4. Con decreto del 5 de setiembre de 2016, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que presente los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el Informe Técnico Legal correspondiente dentro del plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y, de comunicar a su respectivo Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.
5. Mediante Formulario de presentación de antecedentes administrativos, presentado el 16 de setiembre de 2016 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna y remitido el 19 del mismo mes y año Mesa de Partes del Tribunal; la Entidad remitió los antecedentes administrativos del caso, así como el Informe N° 877-2016-OLSG-ORA/GR.MOQ del 14 de setiembre de 2016 (informe técnico), y el Informe N° 284-2016-ORAJ/GR.MOQ del 15 de setiembre de 2016 (informe legal), mediante los cuales, respecto de las pretensiones del Impugnante, manifestó lo siguiente:
- i. El OEC en ejercicio de sus facultades se rige por los principios de igualdad de trato, transparencia, eficiencia y eficacia, por lo que todas las propuestas son evaluadas bajo las reglas de moralidad, intangibilidad y probidad, asumiéndose la veracidad de los documentos que se presentan.
- ii. Indica que al observar la promesa formal de consorcio se aprecia que no están valorizadas sus obligaciones en relación a su oferta económica de acuerdo a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.
- iii. Finalmente, señala respecto a la propuesta del Adjudicatario que sí califica procediéndose otorgar la buena pro, y que el Órgano Encargado de las

Contrataciones efectuó la evaluación y calificación de ofertas de conformidad con las reglas previstas en las bases integradas.

6. Con decreto del 21 de setiembre de 2016, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Mediante el formulario "Apersonamiento de Tercero Administrado" presentado el 22 de setiembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna y recibidos el 22 del mismo mes y año por el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento señalando su posición conforme a los siguientes argumentos:

i. En el presente caso, el Impugnante se encuentra legitimado para cuestionar su descalificación mas no así la evaluación y calificación de la propuesta del adjudicatario, y por ende, el otorgamiento de la buena pro, al no haber participado en este último acto.

Atendiendo a ello, se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el numeral 7) del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, que el Impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto materia de cuestionamiento.

ii. Señala que la falsedad de un documento se configura como tal cuando no ha sido expedido por el órgano emisor correspondiente o cuando habiendo sido válidamente expedido fue adulterado en su contenido, además, que las personas propuestas como sus operadores (Americo Yhon Gonzalo Ccama, Policarpio Cárdenas Torvisco y Carlos Teodoro Flores Gutiérrez) son responsables de la veracidad de los certificados de trabajo por ellos presentados y que han sido materia de cuestionamiento por el Impugnante y, en tanto, el referido Impugnante en el presente procedimiento no ha acreditado que se haya configurado alguna de las situaciones descritas, dicha documentación mantiene la presunción de veracidad.

iii. Refiere que para acreditar la experiencia del postor han presentado el Contrato N° 0008-TAC-2013/TZSRL, suscrita por el señor Waldo Zuñiga Iriarte, en su condición de Gerente de Operaciones de la empresa Transportes Zuñiga S.R.L., toda vez que en la partida registral 05021832 se encuentra registradas las facultades del Gerente de Operaciones para realizar los actos que describe el artículo décimo primero del estatuto, y en ella faculta a suscribir contratos de préstamos, arrendamientos, dación de pago. En ese sentido, el Gerente de Operaciones estaba debidamente facultado a suscribir los contratos de arrendamiento y por ende a emitir constancias de alquiler.

Asimismo, con el objetivo de aportar mayores pruebas sobre la realización del servicio de alquiler cumplen con remitir un reporte de conca de análisis de cuenta (Carta N° 38-20167cr&vsac), siendo el cliente TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L.

En consecuencia, resulta válida la experiencia del postor acreditada por su representada por un monto de S/. 1 137 833.79 soles.

iv. Con relación a la promesa de alquiler de maquinaria suscrita por el señor Waldo Zuñiga Iriarte, cabe reiterar que éste cuenta con las facultades necesarias para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

arrendar, y consecuentemente para otorgar promesas de arrendamiento, por lo que es válida dicha promesa.

8. Con Decreto del 27 de setiembre de 2016, se dispuso tener por apersonado en calidad de tercero administrado al Consorcio Adjudicatario, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 27 de setiembre de 2016, se programó fecha para la Audiencia Pública para el 6 de octubre del mismo año, la misma que se llevó a cabo con la participación del Impugnante y el Adjudicatario, cuyos representantes efectuaron los respectivos informes.
10. Por decreto del 7 de octubre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal, solicitó la siguiente información adicional:

"Jesús María, siete de octubre de dos mil dieciséis.

A fin que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver, el presente recurso de apelación, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de servicio de alquiler de maquinaria, maquina seca incluye operador para el "Encausamiento y limpieza del río en 09 anexos, Distrito de la Capilla, Provincia de General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua, ocasionadas por fuertes precipitaciones pluviales del 13 al 16 de febrero" – "Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla – Yalaque", se requiere lo siguiente:

A LA EMPRESA CEMAFE REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.

Considerando que el señor Américo Yhon Gonzalo Ccama obtuvo su documento nacional de identidad en fecha 13 de junio de 2012 y que a dicha fecha no contaba con licencia de conducir; sírvase confirmar la veracidad del contenido y firma del certificado de trabajo de fecha 5 de febrero de 2012, emitido a nombre del señor Américo Yhon Gonzalo Ccama por labores realizadas del 20 de enero de 2011 al 20 de enero de 2012 como operador de motoniveladora y tractor orugas. (adjunto al presente)

Nota: Se debe acotar que la presentación de documentación falsa o hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo, se encuentran tipificadas como delitos en los artículos 427° y 411° del Código Penal.

(...)

A LA EMPRESA CyM VIZCARRA S.A.C.

Considerando que el señor Américo Yhon Gonzalo Ccama obtuvo su documento nacional de identidad en fecha 13 de junio de 2012 y que a dicha fecha no contaba con licencia de conducir; sírvase confirmar la veracidad del contenido y firma del certificado de trabajo de setiembre de 2013, emitido a nombre del señor Américo Yhon Gonzalo Ccama por labores realizadas del 20 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2013 como operador motoniveladora y tractor orugas

en el servicio de la obra: Construcción del Camino de Acceso al Proyecto Pucamarca – Tacna. (adjunto al presente)

Nota: Se debe acotar que la presentación de documentación falsa o hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo, se encuentran tipificadas como delitos en los artículos 427° y 411° del Código Penal.

(...)

AL SEÑOR CARLOS GREGORIO TORVISCO CORNADO (persona natural con negocio, con nombre comercial Transportes Coronado Lubrisur)

Considerando que el inicio de sus actividades comerciales, fue el 8 de abril de 2016 (según información obrante en el portal Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT); sírvase confirmar la veracidad del contenido y firma del certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2016, emitido a nombre del señor Policarpio Cardenas Torvisco por labores realizadas del 1 de febrero de 2001 al 15 de diciembre de 2005 como operador tractor oruga (adjunto al presente)

Nota: Se debe acotar que la presentación de documentación falsa o hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo, se encuentran tipificadas como delitos en los artículos 427° y 411° del Código Penal.

(...)

A LA EMPRESA HIDRÁULICO PERÚ E.I.R.L.

Considerando que el inicio de sus actividades comerciales, fue el 1 de abril de 2008 (según información obrante en el portal Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT); sírvase confirmar la veracidad del contenido y firma del certificado de trabajo de fecha 14 de enero de 2009, emitido a nombre del señor Carlos Teodoro Flores Gutiérrez por labores realizadas del 15 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 (adjunto al presente)

Nota: Se debe acotar que la presentación de documentación falsa o hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo, se encuentran tipificadas como delitos en los artículos 427° y 411° del Código Penal.

(...)

AL GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Sírvase confirmar la veracidad del contenido y firma de los siguientes documentos:

- Certificado de trabajo de fecha 18 de abril de 2009, emitido a nombre del señor Carlos Teodoro Flores Gutiérrez por servicios prestados a la Oficina de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ica, como operador de maquinaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

pesada (cargador frontal, tractor oruga D6) desde setiembre del 2008 hasta marzo del 2009. (adjunto al presente)

- Certificado de trabajo de fecha 22 de febrero de 2010, emitido a nombre del señor Carlos Teodoro Flores Gutiérrez por servicios prestados en el Proyecto Especial Hidroenergético Tambo Ccaracocha del Gobierno Regional de Ica, como operador de maquinaria pesada (cargador frontal, tractor oruga D6) desde el 1 de abril del 2009 hasta el 20 de febrero del 2010. (adjunto al presente)

Nota: Se debe acotar que la presentación de documentación falsa o hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo, se encuentran tipificadas como delitos en los artículos 427° y 411° del Código Penal.

(...)“

Otorgándose en todos los casos el plazo de tres (3) días.

- 11.** Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna y recibido el 13 del mismo mes y año por el Tribunal, el Adjudicatario amplió sus fundamentos.
- 12.** Por decreto del 13 de octubre de 2016 se dejó a consideración de la sala lo señalado por el Impugnante.
- 13.** Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna y recibidos el 14 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Impugnante amplió los argumentos de su recurso.
- 14.** Por decreto del 17 de octubre de 2016, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Impugnante.
- 15.** Mediante escrito presentado 12 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad Piura e ingresado el 17 del mismo mes y año ante el Tribunal, la empresa HIDRÁULICO PERÚ E.I.R.L. informó que la información que le fue requerida debía solicitarse a la empresa HIDRÁULICA PERÚ E.I.R.L.
- 16.** Por decreto del 17 de octubre de 2016 se dispuso tomar conocimiento de la información remitida por la empresa HIDRÁULICO PERÚ E.I.R.L.
- 17.** Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna y recibidos el 17 del mismo mes y año por el Tribunal, el señor Carlos Gregorio Torvisco Coronado remito la información requerida señalando que el certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2016, emitido a nombre del señor Policarpo Cardenas Torvisco por labores realizadas del 1 de febrero de 2001 al 15 de diciembre de 2005 como operador tractor oruga es falso.
- 18.** Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2016 ante el Tribunal, la empresa CyM Vizcarra informo respecto al certificado de trabajo puesto en consulta lo siguiente:

(...)“

1. NOMBRE: CCAMA GONZALO, Américo Yhon: **VERDADERO**
2. FECHA INICIO Y CESE: 20 de Febrero 2012 al 31 de Agosto del 2013:
VERDADERO
3. CARGO: OPERADOR DE MOTONIVELADORA Y TRACTOR DE ORUGA: FALSO
4. CARGO: OFICIAL PLANTILLERO: VERDADERO
5. SELLO Y FIRMA: VERDADERO (...)"

19. Por decreto del 17 de octubre de 2016 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su propuesta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, **Ítem N° 01**, para la contratación del "Servicio de alquiler de maquinaria, máquina seca incluye operador para el encausamiento y limpieza del río en 09 anexos, distrito de la Capilla, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, ocasionadas por fuertes precipitaciones pluviales del 13 al 16 de febrero" – "Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla – Yalaque", convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.



Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Finalmente, dispone que, con independencia del valor estimado o referencial del procedimiento de selección, los actos que declaren la nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento, así como otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad de dicho procedimiento, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado total asciende al monto de S/. 399,625.00⁴, resulta entonces que dicho monto es superior a 65 UIT (S/. 256,750.00), por lo que este Colegiado es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la programación de los procedimientos de selección en el SEACE, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su propuesta y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o **contra los actos dictados con anterioridad a ella** debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de **cinco (5) días hábiles**, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, **el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.**

³ Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ Conforme se aprecia de la ficha del SEACE obrante en el folio 32 del expediente administrativo.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el **17 de agosto de 2016**, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de agosto de 2016.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el 24 de agosto de 2016, debidamente subsanado el 26 del mismo mes y año ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el Impugnante interpuso recurso de apelación, por consiguiente este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor José Luis Aima García.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

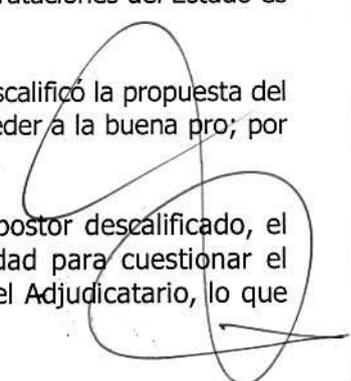
g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión del Comité de Selección descalificó la propuesta del Impugnante, lo que causa agravio en su interés legítimo de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal para interponer el recurso.

Sin embargo, en caso de no poder revertir su condición de postor descalificado, el Impugnante perderá interés legítimo y carecerá de legitimidad para cuestionar el extremo referido al otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, lo que será objeto de análisis en el acápite pertinente.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

En el caso concreto, se aprecia que la oferta del Impugnante fue descalificada por el Comité de Selección, por lo que no se trata del ganar de la buena pro

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que: i) se revoque la decisión de descalificar su oferta, y ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte, hasta este estado del análisis, la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que se procederá a evaluar los asuntos de fondo propuestos.

IV. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su propuesta.
- ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se declare infundado el recurso de apelación.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie

sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

Consecuentemente, en el marco de lo indicado, conforme a las pretensiones planteadas por el Impugnante y lo que se desprende de la absolución del traslado del recurso de apelación, presentada por el Adjudicatario, los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la propuesta del Impugnante o si, por el contrario, corresponde ratificar dicha decisión.
- ii. Determinar si corresponde revocar la buena pro a favor el Adjudicatario.

VI. ANÁLISIS:

1. Previo al análisis de los puntos controvertidos, cabe recordar que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; contemplando, además, el contenido mínimo de los documentos del procedimiento señalado en el numeral 1) del artículo 27 del Reglamento, referido al contenido de las bases de la adjudicación simplificada.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En este orden, resulta importante mencionar que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

3. También, es oportuno acotar que, este Colegiado ha enfatizado que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

4. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer Punto Controvertido: determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la propuesta del Impugnante o si, por el contrario, corresponde ratificar dicha decisión

5. Sobre el particular, el Impugnante señala que el Comité de Selección decidió descalificar su propuesta señalando que no cumplía con los requisitos de calificación solicitados en las bases; específicamente, que el Anexo N° 04 – Promesa Formal de Consorcio, por cuanto no se habían distribuido las obligaciones conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, inciso e) del punto 7.4.2 Contenido Mínimo de la Promesa de Consorcio.

Alega que la promesa de consorcio presentada en su propuesta sí cumple con lo establecido en la referida Directiva, pues en aquella se cumple con:

- La identificación de los integrantes del consorcio: conforme se aprecia de la promesa de consorcio se identifican a los tres (3) miembros del consorcio.
- La designación del representante común del consorcio: la promesa de consorcio identifica al señor José Luis Aima García.
- El domicilio común del consorcio: la promesa de consorcio se aprecia que el domicilio común es el ubicado en el Centro Comercial Balta N° Interior 96 Mariscal Nieto.

- Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio:

Conforme se aprecia, las obligaciones que corresponden al integrante TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., en un 50.00%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento.*
- *Aportar experiencia al consorcio.*

Las obligaciones que corresponden al integrante M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., en un 25%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.*
- *Aportar experiencia al Consorcio.*

Las obligaciones que corresponden al integrante INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. en un 25%, son:

- *Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.*
- *Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.*
- *Aportar experiencia al Consorcio.*
- *Realizar otras actividades a fin de cumplir con el normal desarrollo del servicio materia del presente proceso de selección (mantenimiento de la maquinaria, auxilio mecánico, pagos de sueldo de los operadores y otras gastos necesarios para la correcta ejecución del servicio del presente procedimiento de selección.*

Concluyendo, que su promesa formal de consorcio, se identificaron las obligaciones que asumirán cada uno de sus miembros del Consorcio y que su propuesta no debió ser descalificada.

6. Por su parte, la Entidad en su Informe N° 284-2016-ORAJ/GR.MOQ del 15 de setiembre de 2016 (informe legal) ha señalado que la propuesta del Impugnante fue debidamente descalificada, toda vez, que sus obligaciones no están valorizadas en relación a su oferta económica de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.
7. El Adjudicatario señala, entre otros aspectos, que el Impugnante se encuentra legitimado para cuestionar su descalificación mas no así el otorgamiento de la buena pro, al no haber participado en este último acto.
8. Sobre el particular y a efectos de resolver el presente recurso es pertinente traer a colación lo que el Impugnante consignó en su promesa de consorcio, así tenemos:

"(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

Obligaciones de TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C. 50.00%

- Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.
- Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento.
- Aportar experiencia al consorcio.

Obligaciones de M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L. 25.00%

- Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.
- Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.
- Aportar experiencia al Consorcio.

Obligaciones de INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. 25.00%

- Ceder a favor del consorcio él o las maquinarias de su propiedad y/o disposición para el cumplimiento del presente procedimiento de selección.
- Ejecutar el servicio de alquiler de maquinaria ítem 02, objeto del presente procedimiento de selección.
- Aportar experiencia al Consorcio.
- Realizar otras actividades a fin de cumplir con el normal desarrollo del servicio materia del presente proceso de selección (mantenimiento de la maquinaria, auxilio mecánico, pagos de sueldo de los operadores y otros gastos necesarios para la correcta ejecución del servicio del presente procedimiento de selección. (...)

9. Al respecto, debe indicarse que la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD que regula la "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", en su numeral 7.4 presentación de oferta, acápite 7.4.2, referido a la promesa formal de consorcio, ha establecido lo siguiente:

"(...)

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. Cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, los previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

(...)

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no vinculadas directamente al objeto de la contratación. Como consecuencia de ello, indicarán el porcentaje que representa dicha valorización respecto del monto de la oferta. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

(...)"

Tal como se aprecia, de acuerdo a las disposiciones citadas, para considerar que una promesa formal de consorcio se encuentra acorde con lo establecido la normativa de contratación pública, es necesario que en su contenido se indique expresamente: i) las obligaciones que cada consorciado asume en la ejecución objeto de la convocatoria, y ii) el porcentaje correspondiente a la valorización de las obligaciones que asume cada consorciado, respecto del monto de la oferta.

Más aún cuando el Anexo N° 06 de las Bases Estándar para adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, aprobadas por la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, prevé un formato recogido por las bases integradas del procedimiento de selección donde se aprecia, claramente que las obligaciones tanto vinculadas al objeto de la convocatoria como otras obligaciones, deben estar valorizadas porcentualmente, precisándose que dicho porcentaje debe ser expresado en números enteros, sin decimales.

Bajo esa premisa, en lo concerniente a las obligaciones que cada consorciado asume en la ejecución objeto de la convocatoria, la cual se encuentra referida a la ejecución del servicio de alquiler de maquinaria para la "Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla - Yalaque", en la promesa formal de consorcio, se debía precisar el porcentaje correspondiente a la valorización de las obligaciones que asume cada integrante del Consorcio, respecto del monto de la oferta económica para la ejecución del servicio.

- 10.** Así, puede apreciarse que en la promesa formal de consorcio presentada por el Impugnante si bien se detallan tanto obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria, como otras obligaciones, sin embargo, no se cumple con consignar la valorización porcentual de cada uno de estas obligaciones respecto del monto de la oferta económica (como exige la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, las Bases Estándar y las bases integradas del procedimiento de selección).

Como es evidente, dichos porcentajes no han tomado en cuenta el monto de la propuesta económica, pues si bien valorizan de manera general un conjunto de obligaciones principales en una distribución de 50% para la empresa TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C. y en 25% para las empresas INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L. en dicha distribución, no se consigna la valorización de cada una de las obligaciones establecidas en la promesa formal de Consorcio, respecto de la oferta económica.

- 11.** Es claro entonces que las obligaciones no han sido valorizadas en un porcentaje relacionado al monto de la propuesta económica sino en función al porcentaje general de participación de cada consorciado respecto de un conjunto de obligaciones consignadas en la promesa de consorcio.



Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

Esa forma de valorizar de manera general las obligaciones de los miembros del Consorcio no solo incumple la Directiva antes mencionada, sino que no permite conocer cuánto representa cada obligación respecto a la propuesta económica. De modo que si la propuesta económica del Impugnante ascendió a S/. 193,140.00, la promesa formal de consorcio, bajo el criterio utilizado por el Impugnante para valorizar las obligaciones de los consorciados, no permite conocer qué monto de esa propuesta económica corresponde a cada una de las obligaciones establecidas en la promesa de consorcio. Si bien se advierte que los consorciados han pretendido establecer que esa actividad será distribuida en 50% para la empresa TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C. y en 25% para las empresas INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., ello tan solo nos muestra un factor de relación de un conjunto de actividades que cada consorciado asume, mas no nos proporciona el dato de cuánto representa cada obligación respecto al monto de la propuesta económica.

12. Por cierto, el admitir una promesa formal de consorcio sin que contenga las valorizaciones de cada obligación que hayan sido efectuadas en función al monto de la propuesta económica, no permitiría luego conocer cuál es el monto del contrato que correspondería reconocer como experiencia a cada miembro del Consorcio en una actividad determinada.

Precisamente para evitar tal tipo de incertidumbre es que la Directiva 016-2012-OSCE/CD exige que las valorizaciones porcentuales de cada obligación consignada en la promesa formal de consorcio estén determinadas en relación al monto de la propuesta económica y no en función a la participación que asume cada consorciado en la ejecución de las obligaciones consignadas en la respectiva promesa.

En consecuencia, este Colegiado concluye que la promesa formal de consorcio presentada por el Impugnante no cumple con consignar el porcentaje correspondiente a la valorización de cada una de las obligaciones que asume cada integrante del Consorcio, respecto del monto de la propuesta económica; por tanto, corresponde ratificar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante, en la medida que la promesa formal de consorcio no cumple con el contenido mínimo obligatorio establecido en la Directiva de la materia, deviniendo en infundados los argumentos expuestos por el Impugnante, en este extremo.

Segundo Punto Controvertido: determinar si corresponde revocar la buena pro a favor el Adjudicatario.

13. Ahora bien, atendiendo a que en el desarrollo del primer punto controvertido se ha determinado que los cuestionamientos del Impugnante en relación a la descalificación de su oferta resultan infundados, los cuestionamientos realizados contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario no resultan procedentes, por carecer de legitimidad procesal para impugnar tal acto, precisamente por no haber revertido su condición de postor descalificado. Al resultar improcedente el cuestionamiento del Impugnante en relación a la oferta del Adjudicatario por las razones antes expuestas, este Colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de fondo planteados en el recurso contra dicha oferta.
14. No obstante, si bien debe estarse a la improcedencia del cuestionamiento relativo al otorgamiento de la buena pro, no puede dejarse de considerar que se ha acusado la presentación de documentos falsos en la oferta del Adjudicatario, por lo que corresponde

poner lo actuado en la presente instancia en conocimiento del Titular de la Entidad, debiendo evaluar los resultados obtenidos, así como someter el integro de la documentación presentada por éste a procedimiento de fiscalización posterior y, de ser el caso, en un decisión de su entera responsabilidad, proceda conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley, declarando de corresponder la nulidad respectiva.

Debe hacerse presente que en el trámite del presente expediente se han recibido comunicaciones de los presuntos emisores de algunos de los documentos cuestionados en la oferta del Adjudicatario, que constituyen indicios de falsedad de los mismos. Al tratarse de un procedimiento impugnatorio, con plazos breves y perentorios que no permiten una mayor actividad probatoria al respecto, la Entidad deberá concluir con el procedimiento de fiscalización posterior dispuesto y, de determinar la falsedad de la documentación presentada como parte de la oferta del Adjudicatario, deberá adoptar las medidas a que se han hecho referencia en el párrafo anterior así como poner en conocimiento de este Tribunal los resultados del procedimiento de fiscalización posterior para que, de ser el caso, se disponga el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

15. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que el recurso impugnativo presentado debe ser declarado **INFUNDADO** en el extremo referido a la descalificación del Impugnante, e **IMPROCEDENTE** en el extremo referido al cuestionamiento del otorgamiento de la buena pro; debiendo, en consecuencia, ordenarse la ejecución de la garantía presentada para dicho efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Antonio Corrales Gonzales y la intervención de las vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su propuesta e **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo al otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, **Ítem N° 01**, para la contratación del *"Servicio de alquiler de maquinaria, maquina seca incluye operador para el encausamiento y limpieza del rio en 09 anexos, Distrito de la Capilla, Provincia de General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua, ocasionadas por fuertes precipitaciones pluviales del 13 al 16 de febrero"* – *"Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla – Yalaque"*, por los fundamentos expuestos y en consecuencia:
 - 1.1. Confirmar la descalificación de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

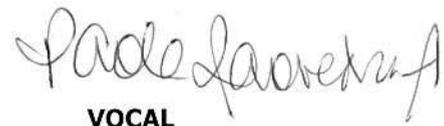
Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L. a la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, **Ítem N° 01.**

- 1.2.** Ejecutar la garantía otorgada por el CONSORCIO integrado por las empresas TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C., INVERSIONES COMAQ S.C.R.L. y M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2. DISPONER** conforme a lo expuesto en fundamento 14, que la Entidad realice una minuciosa fiscalización de **toda** la documentación presentada por el Adjudicatario y, en caso, detecte la existencia de documentación falsa o adulterada o con contenido inexacto, proceda conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley, comunicando en su oportunidad a este Tribunal para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, si ello fuere el caso.
- 3.** Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.


PRESIDENTE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado


VOCAL

SS.
Corrales Gonzales.
Saavedra Alburqueque.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El suscrito, discrepa respetuosamente de los planteamientos formulados por la mayoría, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, en lo referente a la resolución del segundo punto controvertido, estando de acuerdo en lo referente al análisis y resolución del primer punto controvertido, bajo los siguientes fundamentos:

Segundo Punto Controvertido: determinar si corresponde revocar la buena pro a favor del Adjudicatario.

16. Si bien, en el desarrollo del primer punto controvertido se ha determinado que los cuestionamientos del Impugnante en relación a la descalificación de su oferta resultan infundados, este Colegiado no puede dejar de advertir que obran en el expediente evidencias de que el Adjudicatario ha incluido documentación falsa en su oferta, por lo que, se debe evaluar si corresponde hacer uso de la facultad que tiene este Tribunal de declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro.
17. En efecto, en el presente expediente, obran a folios 451 y 455, manifestaciones de los supuestos emisores del "certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2016, emitido a nombre del señor Policarpio Cardenas Torvisco por labores realizadas del 1 de febrero de 2001 al 15 de diciembre de 2005 como operador tractor oruga" y del "certificado de trabajo de setiembre de 2013, emitido a nombre del señor Américo Yhon Gonzalo Ccama por labores realizadas del 20 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2013 como operador motoniveladora y tractor orugas en el servicio de la obra: Construcción del Camino de Acceso al Proyecto Pucamarca – Tacna", respectivamente, señalando de forma categórica que dichos documentos son falsos.
18. En tal sentido, de conformidad con el artículo 44 de la Ley⁵, se debe declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, por contravención a las normas legales, al haberse advertido durante la tramitación del presente recurso que presentó documentos falsos, debiendo asimismo, iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
19. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que el recurso impugnativo presentado debe ser declarado INFUNDADO en el extremo referido a la descalificación del Impugnante, y NULO en el extremo referido al otorgamiento de la buena pro; debiendo, en consecuencia, devolverse la garantía presentada para dicho efecto.

CONCLUSIÓN:

En razón de lo expuesto, el vocal ponente es de opinión que corresponde:

⁵ El referido artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que sean de su conocimiento, podrá declarar nulos los actos administrativos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2509-2016-TCE-S4

5. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C.**, **INVERSIONES COMAQ S.C.R.L.** y **M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L.**, contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su propuesta y **NULO** en el extremo relativo al otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, **Ítem N° 01**, para la contratación del "Servicio de alquiler de maquinaria, maquina seca incluye operador para el encausamiento y limpieza del rio en 09 anexos, Distrito de la Capilla, Provincia de General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua, ocasionadas por fuertes precipitaciones pluviales del 13 al 16 de febrero" – "Limpieza y conformación de plataforma de la carretera por las fuertes precipitaciones pluviales transcurridas el 13 de febrero La Capilla – Yalaque", por los fundamentos expuestos y en consecuencia:
- 5.1. Confirmar la descalificación de la propuesta técnica presentada por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C.**, **INVERSIONES COMAQ S.C.R.L.** y **M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L.** a la Adjudicación Simplificada N° 5-2016-OEC/GR.MOQ – Primera Convocatoria, **Ítem N° 01**.
 - 5.2. Devolver la garantía otorgada por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **TRACTO LATINO AMERICANO S.A.C.**, **INVERSIONES COMAQ S.C.R.L.** y **M&M CONTRATISTAS E INVERSIONES E.I.R.L.**, para la interposición del presente recurso de apelación.
6. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador en contra los integrantes del Consorcio La Capilla integrado por **CORPORACION R&V S.A.C.** y **CONSTRUCTORA TACNA M&G S.A.C.** por la presentación de los documentos denominados "certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2016, emitido a nombre del señor Policarpio Cardenas Torvisco por labores realizadas del 1 de febrero de 2001 al 15 de diciembre de 2005 como operador tractor oruga" y "certificado de trabajo de setiembre de 2013, emitido a nombre del señor Américo Yhon Gonzalo Ccama por labores realizadas del 20 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2013 como operador motoniveladora y tractor orugas en el servicio de la obra: Construcción del Camino de Acceso al Proyecto Pucamarca – Tacna", infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
7. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
8. Dar por agotada la vía administrativa.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
Vocal

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".